RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA Nº 267-2018-MDCC

CERRO COLORADO, 06 AGO 2018

VISTOS:

La Resolución de Gerencia N° 241-2018-GDUC-MDCC, el recurso de apelación con Registro de Trámite Documentario N° 180410M58 presentado por el administrado Jaime Macario Quispe Chávez, el Informe Legal N° 030-2018-SGALA/GAJ/MDCC, el Proveído N° 178-2018-GAJ-MDCC y la decisión adoptada por el Titular de la Entidad; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo prevé el artículo 194° de la Constitución Política del Perú de 1993, las Municipalidades Provinciales y Distritales, son órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que, según lo denotado por el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el sub numeral 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, erige que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en el principio de legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, el artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe que son recursos administrativos el recurso de reconsideración y el recurso de apelación; recursos que podrán ser interpuestos dentro de un plazo perentorio de quince (15) días hábiles, computados desde el día siguiente de notificado el acto administrativo a cuestionarse;

Que, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 209° dispone que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el artículo 62° del Decreto Supremo N° 011-2017-VIVIENDA, el plazo máximo para que la Comisión Técnica emita los dictámenes teniendo en cuenta la opción de los delegados Ad Hoc, es de veinte (20) días hábiles, contando cada especialidad con cinco (5) días hábiles para emitir el dictamen correspondiente (….). En caso que alguna especialidad sea observada por la Comisión Técnica, el plazo se suspende, subsanando el administrado las observaciones dentro del plazo de quince (15) días hábiles, en caso de no presentar las subsanaciones de las observaciones en el plazo otorgado al administrado, o luego de la cuarta revisión no las subsanará satisfactoriamente, la municipalidad declarara la improcedencia del trámite;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 241-2018-GDUC-MDCC se resuelve declarar improcedente la solicitud de licencia de edificación presentado por los administrados Juana Chávez Motte Vda. de Quispe, Rivelino Raúl Quispe Chávez, Jaime Macario Quispe Chávez y Rosa Isabel Quispe Chávez, conforme a lo señalado en el numeral 13.7 del artículo 13° y numeral 62.2 del artículo 62° del Decreto Supremo N° 011-2017-VIVIENDA que aprueba el Reglamento de Licencias de Habilitaciones Urbanas y Licencias de Edificación;

Que, con Registro de Trámite Documentario N° 180410M58, el administrado Jaime Macario Quispe Chávez interpone recurso de apelación aduciendo que en el procedimiento han existido inconsistencias que demuestran la intromisión del delegado sanitario en funciones y competencias en la instancia de seguridad que ya han sido superadas, alegando también que existe nulidad y transgresión al principio de predictibilidad;

Que, al respecto se tiene que tener presente que los delegados ad hoc al que se hace referencia solo emiten opiniones, mas no aprueban o resuelven en representación de las comisiones técnicas, tal como lo refiere el numeral 13.3 del artículo 13° del Decreto Supremo 011-2017-VIVIENDA, el cual prescribe que "Los pronunciamientos de los delegados ad hoc constituyen la opinión de la entidad a la que representan (…)";

Que, la Sub Gerencia de Obras Privadas mediante Informe Técnico N° 370-2018-SGOP-GDUC-MDCC, señala que en el plano presentado por el administrado no indica la ubicación de los rociadores; asimismo no se ha llegado a sustentar lo exigido por la comisión técnica sanitaria y que según el acta de verificación y dictamen de edificación, la comisión técnica de instalaciones sanitarias dictaminó por cuarta revisión que no se levantaron las observaciones número 1, 7 y 9 de la primera revisión realizada mediante acta de verificación y dictamen de edificación, señalando además que no ha existido recursos impugnatorios a las

observaciones de dictámenes de la comisión técnica distrital, para ser evaluados por parte de la comisión técnica provincial;

Que, de la revisión del expediente administrativo fluyen las notificaciones efectuadas para la subsanación de observaciones sanitarias sobre la solicitud de licencia de edificación, la primera Notificación N° 2795-2017-SGOP-GDUC-MDCC efectuada el 22 de noviembre de 2017, en el cual se le remitió el acta de verificación y dictamen de edificación de fecha 22 de noviembre del 2017 del Expediente Interno N° 498-17-L.E para la subsanación de las observaciones encontradas; la segunda Notificación N° 0064-2018-SGOP-GDUC-MDCC efectuada el 12 de enero del 2018 en el cual se le remite el acta de verificación y dictamen de edificación de fecha 9 de enero del 2018 del Expediente Interno N° 498-17-L.E para la subsanación de las observaciones encontradas; la tercera Notificación N° 0502-2018-SGOP-GDUC-MDCC efectuada el 22 de febrero del 2018 en el cual se le remite el acta de verificación y dictamen de edificación de fecha 22 de febrero del 2018 del Expediente Interno N° 498-17-L.E para la subsanación de las observaciones encontradas; y la cuarta Notificación N° 0684-2018-SGOP-GDUC-MDCC efectuada el 16 de marzo del 2018, en el cual se le remite el acta de verificación y dictamen de edificación de fecha 09 de marzo del 2018 del Expediente Interno N° 498-17-l.E sobre las observaciones encontradas;

Que, en el presente caso se puede apreciar que esta entidad edil ha cumplido con evaluar la solicitud sobre licencia de edificación dentro del plazo legal correspondiente, encontrándose observaciones hasta en cuatro oportunidades por parte de la comisión técnica, los cuales no fueron subsanados correctamente por el administrado, en consecuencia, ha quedado acreditado su incumplimiento, deviniendo en tal sentido en infundado el recurso de apelación presentado por el administrado;

Que, asimismo tampoco se habría vulnerado el Principio de Predictibilidad o de Confianza Legítima, regulado en el numeral 1.15 del Título Preliminar de la Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo 1272, por el cual "La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener"; toda vez que de la revisión del expediente administrativo se puede apreciar que el administrado ha sido correctamente notificado con el acta de verificación u dictamen de edificación de fecha 22 de noviembre del 2017 conteniendo el sustento técnico y normativo emitido por la comisión técnica de instalaciones sanitarias, debidamente corroborado con el Informe Técnico N° 370-2018-SGOP-GDUC-MDCC del Sub Gerente de Obras Públicas;

Que, en mérito a las consideraciones expuestas, al contar el acto administrativo objeto de impugnación con los elementos esenciales de validez, como son la competencia, el objeto o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular, es válido este acto administrativo, no estando inmerso dentro de los vicios del acto administrativo, esto de conformidad al artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, más aun si se considera que la resolución se encuentra motivada, fáctica y legalmente;

Que, mediante Informe Legal N° 030-2018-SGALA/GAJ/MDCC el Sub Gerente de Asuntos Legales Administrativos concluye que se declare infundado el Recurso de Apelación interpuesto por el Administrado Jaime Macario Quispe Chávez contra la Resolución de Gerencia N° 241-2018-GDUC-MDCC, expedida por la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro, confirmándose la misma en todos sus extremos por los motivos expuestos y se dé por agotada la vía administrativa, en sujeción a lo prescrito por el artículo 218°, numeral 218.2 literal d) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, por lo antes expuesto y estando a las atribuciones que me confiere la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR Infundado el recurso de apelación interpuesto por el administrado Jaime Macario Quispe Chávez contra la Resolución de Gerencia N° 241-2018-GDUC-MDCC, confirmándose la misma en todos sus extremos.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR por agotada la vía administrativa, en sujeción a lo prescrito por el artículo 218°, numeral 218.2, literal b) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR a las unidades orgánicas competentes de la Municipalidad el cumplimiento de la presente Resolución y a Secretaría General su notificación y archivo conforme a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CERRO COLORADO
Econ. Manuel E. Vera Paredes
ALCALDE